**Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **550/2019** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **H.** **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros** demandaron del H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- El reconocimiento por Parte del H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA A COLIGARSE Y ASOCIARSE POR PARTE DE LOS SUSCRITOS.*

*B).- El pago de los suscritos de todas aquellas prestaciones que conforme al Contrato Colectivo de trabajo suscritos por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, que tenemos derecho a partir de la reunión ordinaria del día 25 de abril del año 2019, donde fue aprobado por dicha asamblea como nuevo miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Hasta la resolución del presente negocio judicial”.*

***HECHOS:***

*“1.- Manifiesto a usted señor Magistrado que en nombre y representación de mis agremiados así como mi representación común le manifiesto que el* ***SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ y el H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA****, firmamos un Contrato Colectivo el día 07 de Diciembre de dos mil Quince, al cual presentamos ante este H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, la cual fue recibido por este tribunal el día 08 de Enero del año 2016, con sus anexos tal como se desprende en el expediente 33/97 en donde se encuentra nuestro registro, el cual dicho contrato fue firmado y aprobado, tal y como se desprende en el contrato colectivo de trabajo en el cual solicito que se anexe por este tribunal, ya que se encuentra en sus archivos.*

*2.- La firma del Contrato colectivo Laboral celebrado entre el patrón y el sindicato constituye un derecho al ejercicio de la libertad sindical, que prácticamente lo hace obligatorio. Entre otras cosas, hacer valer mi derecho constitucional de ASOCIACIÓN de acuerdo con el artículo 9 Constitucional y artículo 123 fracción “B” fracción X y el DERECHO DE COALIGARSE de acuerdo con el Artículo 123 Inciso “A” fracción XVI; que de acuerdo a lo que establece el derecho mexicano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 123 inciso “B” en su fracción “X” del cual nace la vida jurídica en forma soberana. Así mismo el artículo 2 de convenio 87 de la Organización de Trabajo establece lo siguiente:*

*(transcribe)*

*3.- Por lo manifestado anteriormente y con la facultad que me da Ley Federal del Trabajo, así como la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora y nuestros Estatutos,* ***ya que estos últimos son el conjunto de disposiciones que rigen la vida interna del sindicato, sin el cual estaría impedido para realizar acciones válidas, tanto prácticas como jurídicas, cuyos requisitos están plasmados en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo****. Ahora bien en la primera quincena del mes de abril del año de dos mil diecinueve, los suscritos* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, sostuvieron una reunión con un Servidor* ***C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en mi carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por la posibilidad de pertenecer a esta Organización, y hacer valer su derecho constitucional de ASOCIACIÓN de acuerdo con el artículo 9 Constitucional así como el artículo 123 Fracción “B” fracción X y COALIGARSE de acuerdo con el artículo 123 Inciso “A” fracción XVI; ya que, como trabajadores fueron primeramente contratada por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, como personal de base y posteriormente solicitamos por escrito afiliarnos a este sindicato; ya que sus puesto no están dentro de los previsto como trabajador confianza aquel que realiza algunas de las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo y el Artículo 5 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; como son dirección, vigilancia, inspección, fiscalización. Asimismo, la excepción se aplica a los trabajadores eventuales y transitorios que libremente los nombra el patrón; para esto anexamos a estas demanda recibos de nómina y puesto de los suscritos que a continuación trascribo*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***Nombre*** | ***Puesto*** |
| *1.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Auxiliar de Catastro* |
| *2.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Recolector* |
| *3.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Secretaria* |
| *4.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Secretaria* |
| *5.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Recolector* |
| *6.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Recolector* |
| *7.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Ayudante de Mecánico* |
| *8.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Auxiliar de Transparencia* |
| *9.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Encargado de Panteón* |
| *10.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Encargado de Sacrificio* |
| *11.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Operador* |
| *12.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Intendente* |
| *13.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Secretaria* |
| *14.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Intendente* |
| *15.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Ayudante de Topógrafo* |
| *16.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Recolector* |
| *17.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Intendente* |
| *18.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** | *Terapista Física UBR* |

*A mayor abundamiento como excepción este* ***SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, tiene la facultad que le permite la Ley Federal del Trabajo y su CONTRATO COLECTIVO****, de designar a un nuevo miembro solicitando la autorización de la base sindical mediante una asamblea y* ***ADMITIRLO DENTRO DE SU GREMIO EN OTRAS PALABRAS COLOQUIALES DE SINDICALIZARLOS****, y este tendrá que ser reconocido por el Patrón en este caso por el* ***H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ SONORA****. Y una vez cumplidos los requisitos de estaturios y aprobada por la asamblea Ordinaria.*

*4.- Siendo así que el día 23 de abril del año 2019, el sindicato de Trabajadores de Benito Juárez, lanzamos la convocatoria para su reunión ordinaria, llevándose esta el día 25 de abril del año 2019, donde en su punto número siete (7) del orden del día, esta la aprobación y Sindicalización del nuevo personal, siendo así que el día 25 de abril del año en curso se llevó asamblea ordinaria donde me presentan ante la asamblea reunida como nuevo integrante, para pertenecer y ser miembro del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ,* ***misma*** *convocatoria del día 23 de abril del año 2019 y acta de asamblea del día 25 de abril del año 2019 respectivamente debidamente anexa al expediente 33/97, registro no. 34 firmado el día 7 de Noviembre del año 2015, entre el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, donde se aprobaron la admisión de nuevos miembros a esa Organización Sindical. Los cuales uno por uno fueron presentados ante la Asamblea reunidos en sesión Ordinaria del día 25 (veinticinco) de abril del año Dos Mil diecinueve en el Edificio que ocupa las Oficinas de AUDITORIO SINDICAL, LOS MIEMBROS ACTIVOS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA. Ubicado Avenida de 16 Septiembre s/n entre Lázaro Cárdenas del Río y Venustiano Carranza Colonia. Centro de la Ciudad de VILLA JUÁREZ, BENITO JUÁREZ, SONORA. Los cuales se presentaron de la siguiente manera:*

 *Nombre*

|  |  |
| --- | --- |
| *1.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *2.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *3.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *4.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *5.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *6.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *7.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *8.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *9.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *10.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *11.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *12.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *13.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *14.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *15.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *16.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *17.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |
| *18.-* | **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** |

*En donde la asamblea como máximo órgano aprueba por unanimidad la admisión de estos nuevos miembros de acuerdo a los lineamientos de nuestros estatutos, con la facultada que nos confiere el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que en forma supletoria que se enuncia, que establece lo siguiente:*

*(transcribe)*

*Mismo listado y escrito fue presentado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el día 29 de abril del 2019, donde presentaron el catálogo de esta Dieciocho personas (18) como nuevos miembros de base Sindicalizado, dando cumplimiento a la ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su Artículo 69 fracción II que dice “Son Obligaciones de los sindicatos: II.- Comunicar al mismo Tribunal, dentro de los diez días siguientes, los cambios que ocurrieron en su directiva o en su Comité Ejecutivo,* ***las altas y bajas de sus miembros*** *y las modificaciones de sus estatutos.*

***Lo cual acuerda este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el Expediente*** *33/97, registro No. 34* ***lo cual solicito sea agregado como documentos de prueba a esta demanda para que surta los efectos legales correspondientes****.*

*5.- Siendo así que el día 02 de Mayo del año 2019, se giró oficio al C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, Presidente Municipal de Benito Juárez Sonora. Y al C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****; presidente y Secretario Municipal de Benito Juárez Sonora respectivamente, firmado por un servidor* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, Secretario General, Secretario de Trabajo y Secretario del Interior respectivamente, en donde se le solicita se acuerde el nuevo registro de este Personal de base, en nuestro padrón de personal sindicalizado, ya que se cumplieron con cada uno de los requisitos de ley y estatutarios así como su aceptación y aprobación de la asamblea Ordinaria llevada a cabo el día 25 (veinticinco) de Abril del año Dos mil diecinueve así como el aviso al Tribunal de Justicia Administrativa, acordando de acuerdo el auto admisorio; para que seamos agregados a la lista de Personal de Base Sindicalizado de Nuestro Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Sonora. Para que comiencen estos trabajadores a recibir el goce de las prestaciones de las conquistas sindicales de nuestra organización a partir del día uno de mayo de dos mil diecinueve. Tal como lo establece el contrato colectivo de Trabajo que se hace mención.* ***ASÍ MISMO EL DÍA 8 DE MAYO DEL 2019, C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**; SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE AYUNTAMIENTOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER MUNICIPAL DE SONORA, NOS TOMA PROTESTA COMO NUEVOS INTEGRANTES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN UNA JUNTA EXTRAORDINARIA****.*

***6.-*** *Ahora bien al cumplir con todo lo establecido por los estatutos del Sindicato Único de trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, los suscritos* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,* ***solicitamos a este H. Tribunal de Justicia Administrativa obliga al H. Ayuntamiento de Benito Juárez Sonora****, para que comencemos a recibir el goce de las prestaciones de las conquistas sindicales de nuestra organización a partir del* ***día Veinticinco de Abril del año dos Mil Diecinueve. Tal como lo establece nuestro contrato colectivo de Trabajo suscrito por******este Ayuntamiento y nuestra Organización****. Ahora bien, que de acuerdo a los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 60, 61, 64, 69, 71, 72 y 73 de la ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con un Gobierno Federal, Estatal o Municipal, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes.*

*7.- Dicho lo anterior, al dilucidar cada una de las cláusulas en comento, se concluye que el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesional u otros grupos. Así mismo el Artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los derechos, de los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra; el artículo 60 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, también establece que “Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, al no reconocer nuestros derechos de asociación y coalición viola nuestra libertad de sindicalización también conocida como libertad individual de sindicalización, ya que tiene dos vertientes, un carácter positivo, que constituye en el derecho del individuo de promover y constituir asociaciones sindicales y un carácter negativo, consistente en la libertad de no adherirse a una determinada asociación. Algunos autores como Mario de la Cueva establecen que: “La conquista de libertad sindical, fue el reconocimiento de un derecho social y no concesión del Estado”. De igual forma y en relación a las dos vertientes de libertad sindical, Alfredo Sánchez Castañeda, ha expresado: La libertad sindical se entiende en dos vertientes: Una de carácter positivo, que tiene que ver con la libertad del trabajador o de los trabajadores o formar sindicatos (libertad positiva) y otra, que tiene que ver con la libertad del trabajador o de los trabajadores a dejar de pertenecer a un sindicato o simplemente no formar parte de un sindicato ya existente o que está por crearse (libertad sindical negativa). En el derecho comparado del trabajo, se puede apreciar que tanto las legislaciones nacionales y la regulación existente en materia internacional consagran la libertad sindical en su vertiente positiva y negativa. Aunque, no dejan de presentarse dos tendencias en el derecho comparado del trabajo, por un lado aquellos países que no establecen ningún límite a la libertad sindical negativa y aquellos que establecen ciertos límites a la libertad sindical negativa.*

***ASÍ COMO EN LA AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICAL***

*La libertad de asociación de los trabajadores significa el reconocimiento de los derechos humanos laborales antes citados para agruparse en defensa de sus respectivos intereses; existiendo diversos ordenamientos jurídicos internacionales que consagran de una u otra manera la libertad de asociación y por ende la libertad sindical.*

*La libertad sindical tiene dos aristas que consisten en pertenecer a un sindicato o dejar de pertenecer a éste cuando así convenga a los intereses del trabajador constituyendo por ende la libertad sindical positiva y negativa respectivamente. En el Derecho laboral mexicano la Ley Federal de la materia establece en el artículo 395 la cláusula de exclusión por admisión, ingreso y por separación o expulsión”.*

Por contener el escrito inicial de demanda irregularidades, en auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, se les previno a los actores, para efectos de aclarar, corregir o completar la demanda inicial.

Por escrito recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal del día 08 de julio de 2019, los actores de este juicio vienen subsanando la demanda inicial, en los términos siguientes:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO NOTIFICÁNDOME Y SUBSANANDO LA PREVENCIÓN DE AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, MANIFESTÁNDOLE QUE SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2019, QUE BUSCAMOS UNA ENTREVISTA CON LA C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ PARA EXPRESARLE LAS PROPUESTAS DE ESTE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, PARA DE AGREGAR A 18 NUEVOS INTEGRANTES AL PADRÓN DEL PERSONAL SINDICALIZADO; ENL CUAL NOS PRESENTAMOS A SU OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL UBICADO POR PLUTARCO ELÍAS CALLES S/N D ESTE MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, LA CUAL FUE AGENDADA EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2019, SIENDO EL DÍA DE LA CITA SEÑALADA, Y SIENDO LAS 11:00 HRS; NOS PRESENTAMOS A LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL DOMICILIO YA CITADO CON ANTERIORIDAD, NOS PRESENTAMOS EL COMITÉ EJECUTIVO REPRESENTADO POR* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE INTERIOR, SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS Y RESPECTIVAMENTE, Y AL PRESENTARNOS A SU OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NOS RECIBE LA ALCALDESA, MANIFESTÁNDONOS QUE EN ESOS MOMENTO QUE NO, NOS IBA A PODER RECIBIRNOS Y MUCHO MENOS ATENDERNOS POR MOTIVOS DE AGENDA, Y NOS CITÓ AL SIGUIENTE DÍA, 25 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, A LAS DE 11:00 A.M. DE ESE DÍA Y NUEVAMENTE NOS PRESENTAMOS EL DÍA Y HORA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD PARA TENER LA AUDIENCIA CON LA SRA. PRESIDENTE, PERO DIEZ MINUTOS ANTES DE NUESTRA CITA NOS PIDE UNA DISCULPA PORQUE NO NOS PODÍA ATENDER YA QUE LE SALIÓ OTRO COMPROMISO QUE LA OBLIGABA A NO ATENDERNOS; POR CONSIGUIENTE NOS DIRIGIMOS A LA SECRETARIA DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA SOLICITAR UNA AUDIENCIA CON ESTE FUNCIONARIO, SIENDO ASÍ QUE EN ESTE MISMO DÍA 25 DE ABRIL DEL 2019, SIENDO LAS 11:15 HRS. NOS ATIENDE EN AUDIENCIA EL PROFR.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO EL CUAL NOS DIO LA ATENCIÓN EN ESE MOMENTO, DE TAL MANERA QUE FUE A ÉL A QUIEN SE LE DIO LA INFORMACIÓN DE NUESTRAS PRETENSIONES DE AGREGAR A 18 TRABAJADORES DE BASE COMO NUEVOS MIEMBROS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL BENITO JUÁREZ, SONORA; MANIFESTÁNDOLE UN SERVIDOR QUE ESTA REUNIÓN ERA NADA MÁS PARA INFORMARLES, MANIFESTANDO EL SECRETARIO QUE EL SE ENCARGARÍA DE AVISARLE A LA ALCALDESA Y A LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS; POSTERIOR A ESO, CITAMOS A UNA REUNIÓN ORDINARIA A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ABRIL DEL 2019, PARA TRATAR VARIOS PUNTOS Y UNO DE ELLOS, FUE LA SOLICITUD DE LA PRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS PROSPECTOS DE ALTA AL SINDICATO; DONDE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS, ASIMISMO ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A ELABORAR LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL PUNTO ANTES MENCIONADO, PARA HACERLO LLEGAR A LAS OFICINAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA EL DÍA LUNES 29 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2019.*

*SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 03 DE MAYO DEL 2019, DONDE ESTUVIMOS EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUYO DOMICILIO ES AMPLIAMENTE CONOCIDO POR* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, LOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL “S.U.T.S.A.B.J.” C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *SECRETARIO DEL INTERIOR Y EL C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *SECRETARIO DE TRABAJOS Y CONFLICTOS CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES: PRESIDENTE MUNICIPAL C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C. PRFR.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, TESORERO MUNICIPAL C.P.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, síndico municipal Lic.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, Lic.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *asesor jurídico y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, DONDE SE TRATÓ EL TEMA DE LOS 18 TRABAJADORES QUE FUERON DADOS DE ALTA AL SINDICATO, COMO LO ESTABLECE LA LEY 40 DEL SERVICIO CIVIL, EL CUAL FUE ANEXADO AL EXPEDIENTE 33/97. REGISTRO DE NUESTRO SINDICATO:*

*DONDE VERBALMENTE, LA ALCALDESA MUNICIPAL C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, NOS MANIFESTÓ DICIENDO “QUE NO ESTABA EN SUS PLANES SINDICALIZAR GENTE, Y QUE NO LOS IBA A RECONOCER, NI EN ESTE AÑO, NI EN LOS SUBSECUENTES” MISMOS COMENTARIOS QUE HICIERON EL SEÑOR* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *Y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, TESORERO Y SECRETARIO DE ESTE MUNICIPIO, YA QUE LO MANIFESTARON LA RESPUESTA POR PARTE DE ELLOS, NO ACEPTARON RECONOCER A NINGÚN TRABAJADOR YA QUE EXPRESARON UN DESCONTENTO Y MOLESTIA CON LA NOTIFICACIÓN; Y ARGUMENTAN, QUE ELLOS VAN A DESPEDIR GENTE SI SON DEL SINDICATO O CONFIANZA, SIENDO ESTA ADVERTENCIA CIERTA YA QUE EL DÍA 3 DE MAYO DEL 2019, HUBO RECORTE DE PERSONAL SIENDO ELLOS,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *Y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, QUE ELLOS SON PARTE DE LOS 18 NUEVOS INTEGRANTES, ADEMÁS DE NO RECONOCERLO, ATENTA CON SUS DERECHOS LABORALES Y HASTA EL DÍA DE HOY 06 DE JULIO DEL 2019, NO NOS HA RECONOCIDO LAS 18 ALTAS A NUESTRO GREMIO SINDICAL, POR TAL MOTIVO ES QUE SE HACE LA PRESENTE DEMANDA PARA QUE SE NOS RESPETE LA AUTONOMÍA SINDICAL Y LA LIBERTAD SINDICAL, CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN”.*

Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al H. Ayuntamiento demandado.

**2.-** El H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, comparece al presente juicio por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el día siete de octubre de dos mil diecinueve, por conducto de su Síndico Procurador, en el que manifiesta lo siguiente:

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

*“A).- En primer término, se hace del conocimiento de éste H. Tribunal que el Ayuntamiento que represento jamás y bajo ninguna circunstancia ha violado en perjuicio de los actores su derecho de Asociación y coalición ni la libertad y autonomía del SINDICATO actor ni los derecho de Asociación y libertad sindical de los actores, pues contrario a lo aseverado por éstos, el Ayuntamiento que represento, en todo tiempo ha respetado los derechos de asociación, coalición, libertad y autonomía sindical tanto del Sindicato actor como de los trabajadores también actores de este juicio, por lo que consecuentemente el Ayuntamiento que represento expresamente reconoce que los actores, conforme a las disposiciones legales que invocan, tienen el total derecho de asociación y libertad sindical.*

*No obstante lo antes expuesto el Ayuntamiento que represento opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN por carecer los actores de acción y de derecho para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de todas aquellas prestaciones que conforme al Contrato Colectivo de Trabajo que refieren, dicen tener derecho a partir de la reunión ordinaria del 25 de Abril del 2019, en la que dicen fueron aprobados por la Asamblea del Sindicato actor como nuevos miembros de dicho Sindicato y mucho menos hasta la resolución del presente negocio judicial, en atención a que, en el contrato o convenio colectivo de trabajo a que se refieren los actores en el punto 1 de hechos de su demanda, no se observó lo que al efecto establece la fracción VI del artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en el mismo se omitió señalar el monto de los salarios de los trabajadores Sindicalizados, conclusión a la cual evidentemente llegará este H. Tribunal de la simple lectura que se sirva dar al convenio de referencia que en copia certificada se acompaña a la presente para tal efecto, por lo que consecuentemente el mismo en términos del artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo, no puede producir efecto de contrato Colectivo o de Convenio Colectivo, ante la falta de determinación de los salarios que deberán de cubrirse a los trabajadores Sindicalizados, por lo que en base a lo anterior, resulta totalmente improcedente que éste H. Tribunal condena a mi representado al pago de las prestaciones que reclaman los actores en el inciso* ***B)*** *del capítulo de prestaciones de su demanda, y así deberá de ser considerado por éste Tribunal en la resolución definitiva que ponga fin al presente juicio, por así corresponder conforme a derecho.*

*B).- Para el evento de que este H. Tribunal estime que el convenio o contrato colectivo que los actores pretenden les sea aplicado, si está produciendo efectos como tal, no obstante de que en el mismo no se hizo la determinación de los salarios, se hace valer como defensa específica la circunstancia de que el Sindicato actor, previamente a la celebración de la Asamblea del 29 de Abril del año 2019, en la que se hizo la presentación de 18 personas como nuevos Miembros de Base Sindicalizados y se aprobó su admisión como nuevos miembros de esa organización sindical, dejó de dar cumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEXTA, del contrato o convenio colectivo a que hacen referencia en el punto 1 de hechos de su demanda, y esto es así, porque en dicha cláusula expresamente se pactó que* ***“ASÍ MISMO, QUEDA CONVENIDO QUE EL SINDICATO HARÁ SABER POR ESCRITO LA SOLICITUD DE PROSPECTOS DE ALTA DE NUEVOS TRABAJADORES AL SINDICATO PARA QUE ESTOS SE INCORPOREN AL GOCE DE LAS PRESTACIONES DE LAS CONQUISTAS SINDICALES, SIEMPRE QUE TALES TRABAJADORES OCUPEN PLAZA O PUESTOS SINDICALIZABLES, CONTANDO SIEMPRE CON LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, LAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO Y LAS NOTAS DE SU EXPEDIENTE”*** *y como podrá observar este Tribunal, los actores en ninguna parte de su demanda hacen referencia y mucho menos lo acreditan en forma alguna,* ***que el sindicato actor haya hecho saber por escrito al Ayuntamiento que represento de las solicitudes de prospectos de alta de los trabajadores actores como nuevos miembros del sindicato actor para que se incorporaran al goce de las prestaciones de las conquistas sindicales, como tampoco le fue solicitado a mi representado su autorización para ello ni se hicieron las evaluaciones del desempeño de cada uno de los trabajadores como tampoco se tomaron en consideración las notas de sus expedientes,*** *por lo que consecuentemente la admisión de los actores como nuevos integrantes del Sindicato actor, no produce efecto legal alguno y por ende resulta totalmente improcedente el que se condena al Ayuntamiento que represento al pago y cumplimiento de las prestaciones que los actores le reclaman en el inciso* ***B)*** *del capítulo de prestaciones de su demanda ante el incumplimiento por parte del Sindicato actor de la cláusula antes transcrita del contrato o convenio colectivo de trabajo a que se refieren, previa a la aceptación como miembros de ese Sindicato de los diversos actores de éste juicio y así deberá de ser considerado por este Tribunal en la resolución definitiva que se sirva dictar en éste juicio.*

*C).- También se opone la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, en atención a que en ninguna parte de la misma los actores hacen referencia a cuales son las prestaciones específicas que reclaman, conforme al contrato colectivo de trabajo a que se refieren ni tampoco señalan las bases para su cuantificación ni el monto total de sus reclamaciones, lo cual obviamente deja a mi representado en total estado de indefensión para producir una defensa adecuada y a este H. Tribunal en imposibilidad material y jurídica para resolver al respecto, por lo que, la presente excepción resulta totalmente procedente y suficiente para que en su oportunidad se absuelva al Ayuntamiento demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores del presente juicio.*

*Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda en acatamiento estricto a lo que previene el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.*

***H E C H O S:***

***1.-*** *El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

***2.-*** *EL punto segundo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales más sin embargo ello no la da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

***3.-*** *El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

***4.-*** *El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

***5.-*** *El punto quinto de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

***6.-*** *El punto sexto de hechos de la demanda que se contesta es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

***7.-*** *El punto séptimo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales más sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar de mi representado las prestaciones a que hacen alusión en el capítulo respectivo de su demanda, por las razones fácticas y legales hechas valer en los incisos* ***A), B) y C)*** *del capítulo de defensas y excepciones de éste escrito.*

*Por lo que respecta a las ampliaciones hechas por la parte actora a la demanda, mediante escrito constante de tres fojas útiles que presentó ante éste Tribunal el día 08 de Julio del año 2019, en cumplimiento a la prevención de que fue objeto por parte de este Tribunal, se manifiesta que los hechos narrados por el representante común de los actores en dicho escrito, con ciertos en términos generales, mas sin embargo ello no le da derecho a los actores para reclamar del Ayuntamiento que represento las prestaciones a que hacen alusión el capítulo de prestaciones de su demanda por las razones fácticas y legales que se hicieron valer por parte de mi representado en los incisos A), B) y C) del capítulo de defensa y excepciones de este escrito, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, negándose por ser totalmente falso que el Ayuntamiento que represento haya recortado o despedido en forma alguna a los CC.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *Y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, como falsamente lo refiere la parte actora en dicho escrito ni en ninguna otra forma y términos”.*

Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido presentada en tiempo y forma se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

**3.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

a).- convocatoria de reunión de Asamblea Ordinaria para el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la cual obra foja trece del sumario;

b).- acta de asamblea de reunión de extra ordinaria y lista del personal sindicalizado del día uno de junio de dos mil dieciocho, la cual obra a foja catorce y quince del sumario;

c).- convocatoria de reunión de asamblea ordinaria para el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, la cual obra a foja diecinueve del sumario;

d).- copia simple de credencial, la cual obra foja veintiséis del sumario;

e).- dieciocho recibos de nómina, los cuales obran a foja veintiocho a la treinta y cuatro del sumario;

f).- original de solicitud de afiliación, la cual obra a foja veintisiete del sumario;

**2.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Secretaria General de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que expida copias debidamente certificadas y cotejadas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de los días veinticinco de abril de dos mil diecinueve, así como el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, que se encuentran dentro del expediente 33/97 del Libro de Registro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.-

**3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA**.-

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, las siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**2.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;**

**DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de convenio de fecha siete de diciembre de dos mil quince, la cual obra a foja sesenta y cuatro a la foja ochenta y siete del sumario.

Seguida la secuela procesal y desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior, por auto de fecha **02 de diciembre de 2020**, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, advirtiéndose que ninguno de los contendientes formuló los alegatos que a su parte correspondían.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1°, 2°, 4º de la Ley de Justicia Administrativa reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; con motivo de la reforma, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir, que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*“ARTICULO 2°. - Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

*“ARTICULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)”.*

*“ARTÍCULO SEXTO. - En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los Municipios y de las Instituciones que ahí se enumeran. Así pues, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los municipios en que prestan sus servicios, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**II.-** **Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que se refiere al plazo genérico de un año para el ejercicio de las acciones del servicio civil, cuando se encuentren los supuestos de excepción contenidos en el artículo 102 del mismo ordenamiento jurídico; la demanda de este juicio se presentó con fecha 4 de junio de 2019; mientras que la asamblea ordinaria mediante la cual se admitieron los nuevos integrantes del sindicato, se celebró el día 19 de abril de2019, lo que permite concluir que no transcurría aun el plazo de un año señalado al inicio de este apartad. Principalmente, resulta oportuna la demanda, en consideración de que la parte demandada no opuso excepción de prescripción en contra de la acción principal intentada, en la inteligencia de que este Tribunal no puede realizar un estudio oficioso de la prescripción, sino únicamente si se hubiera hecho valer por la parte demandada, de ahí que la acción de reconocimiento al derecho de asociación y coalición resulte ejercitada en tiempo y forma.

**III.-** **Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** Al presente juicio el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, comparece en términos previstos en el artículo 69 de la Ley del Servicio Civil, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez y el resto de los actores en su calidad de trabajadores del servicio civil; el H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, compareció por conducto del C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Benito Juárez, según lo acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento y con la copia del acta de instalación y toma de protesta de las actuales autoridades municipales. Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

**V.-** **Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se legitima en términos de los artículos 2° y 3° del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de la entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil. Aunado a lo anterior, el H. Ayuntamiento demandado al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, reconoce y acepta la relación de trabajo que sostiene con los demandantes.

**VI.-** **Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado, fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal; con lo cual quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**VII.-** **Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.- Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Los actores del presente juicio, demandan del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, el reconocimiento de su derecho de coalición y asociación, como miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez. Como prestación accesoria a dicho reconocimiento, reclaman el pago de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo, a partir del día 25 de abril de 2019, fecha esta última, en que mediante asamblea ordinaria se les dio de alta como miembros activos de dicha organización sindical.

La patronal demandada, al producir contestación a la demanda de este juicio, en términos generales negó que los actores tengan derecho y acción para demandarle las prestaciones contenidas en el contrato colectivo, haciendo valer al efecto las excepciones y defensas que estimó aplicables y que se analizarán en apartados posteriores de esta resolución. Por lo que hace a la acción principal demandada consistente en el reconocimiento de su derecho de coalición y asociación, como miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, el Ayuntamiento demandado reconoce expresamente el derecho de asociación y libertad sindical que tienen los actores de este juicio, al referirse a dicha prestación en el escrito de contestación de demanda, a lo que expresamente manifestó: “*jamás y bajo ninguna circunstancia ha violado en perjuicio de los actores su derecho de Asociación y coalición ni la libertad y autonomía del SINDICATO actor ni los derecho de Asociación y libertad sindical de los actores, pues contrario a lo aseverado por éstos, el Ayuntamiento que represento, en todo tiempo ha respetado los derechos de asociación, coalición, libertad y autonomía sindical tanto del Sindicato actor como de los trabajadores también actores de este juicio, por lo que consecuentemente el Ayuntamiento que represento expresamente reconoce que los actores, conforme a las disposiciones legales que invocan, tienen el total derecho de asociación y libertad sindical”.*

 A mayor abundamiento, el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su fracción X que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de nuestra carta magna, en el artículo 60 establece que para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte trabajadores o más. En el artículo 61 de la ley burocrática, se establece que en cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato; el diverso artículo 62 del ordenamiento jurídico en consulta, establece que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

El derecho para pertenecer a un sindicato, señalado anteriormente, deriva del derecho fundamental de libre asociación, previsto en el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se hace extensivo también en la fracción X del apartado B, del artículo 123 de nuestra carta magna, pues en forma expresa reconoce el derecho fundamental de los trabajadores a asociarse para la defensa de sus intereses comunes; este derecho de asociación, se materializa a través de los sindicatos, conforme al contenido del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, reglamentaria del precepto constitucional apenas citado, en el que se establece que las coaliciones de trabajadores podrán formalizarse en sindicatos. De conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; el artículo 357 del mismo ordenamiento jurídico, establece que los trabajadores y los patrones tiene el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

En vista de lo hasta aquí expuesto, se tiene que el derecho de coalición y asociación ejercitado por los accionantes se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; derecho que por cierto fue reconocido por la demandada al producir contestación a la demanda, tal como quedó asentado en apartados precedentes.

La demandada, niega que los actores tengan derecho al pago de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo, entre otros, porque no señalan los salarios que corresponden a cada uno de los actores. La anterior defensa resulta ineficaz, en primer término, porque de foja 28 a 34 obran agregados comprobantes de pago de salario quincenal de cada uno de los actores de este juicio. No obstante lo anterior, por sí solo el salario resulta insuficientes para demostrar que tiene derecho a percibir la totalidad de las prestaciones que se encuentran contenidas en el contrato colectivo de trabajo que obra en el expediente 33/97 del índice de este Tribunal, conforme a las consideraciones que se establecerán en apartados posteriores.

Pero además, de lo anterior, porque el salario de cada uno de los actores de este juicio obra en poder del H. Ayuntamiento demandado, y en estricto sentido jurídico, conforme a la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria corresponde al patrón demostrar el salario del trabajador. Asimismo, a la propia patronal le corresponde la entrega de cuotas sindicales de cada trabajador agremiado, sin que implique menoscaba al patrimonio de su hacienda pública, puesto que esos recursos se retienen precisamente de las percepciones salariales de los trabajadores para ser entregadas al organismo sindical y no del patrimonio del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

Por otro lado, no debe perderse de vista que de conformidad con el contenido del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado con la limitación consignada en el artículo 184. La limitación que contiene el artículo aludido, se refiere a que las condiciones contenidas en el contrato colectivo que rija la vida laboral, el cual puede ser incluso, extensivo a los trabajadores de confianza, salvo que exista disposición en contrario consignada en el mismo contrato; se sigue entonces, que al existir un contrato colectivo de trabajo celebrado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, los derechos en el contenidos son extensivos a todos los trabajadores del municipio, pudiendo incluso comprender a los de confianza, miembros de otro sindicato o simplemente a trabajadores no afiliados a alguna organización sindical. Conforme a lo anterior se obtiene, que la defensa que el H. Ayuntamiento demandado hizo consistir en que el Sindicato actor, previamente a la celebración de la Asamblea del 29 de abril de 2019, en la que hizo la presentación de los dieciocho nuevos miembros, y que aprobó, dejó de dar cumplimiento a la cláusula décima sexta del contrato. Lo anterior es así, porque aun en el supuesto de que el Sindicato no haya dado aviso al Ayuntamiento, esto no resulta impedimento para que los trabajadores gocen de las prerrogativas contenidas en el contrato colectivo, pues como quedó establecido, resulta extensivo a los trabajadores que no forman parte del sindicato o a uno diverso; incluso, puede darse el caso que el contrato colectivo sea extensivo a los trabajadores de confianza.

Robustece esta determinación, el contenido del criterio de la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 160481

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 137/2011 (9a.)

Página: 3182

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.**

Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.

De conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, se decreta procedente la acción de reconocimiento del derecho de coalición y asociación de los CC. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, como miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, Sonora, según se aprobó en la asamblea ordinaria llevada a cabo el día 25 de abril de 2019, en lo relativo a la admisión de los nuevos miembros aquí precisados, lo cual consta en el expediente 33/1997 del índice de este Tribunal y constituye un hecho notorio.

Por otro lado, a foja 90 del sumario, por así convenir a los intereses de la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se le tuvo por desistida de la acción y prestaciones reclamadas al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; en virtud de lo ello, se absuelve al Ayuntamiento demandado del cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman por parte de esta actora, con motivo del desistimiento de la acción.

La prestación consistente en pago de todas y cada una de las prestaciones que conforme al contrato colectivo de trabajo suscrito por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, Sonora, tienen derecho a partir de la asamblea ordinaria del día 25 de abril de 2019, se decreta improcedente, esto es así porque del cúmulo de pruebas que le fueron admitidas a los actores del presente juicio, no se advierte alguna eficaz, para demostrar que cubren los supuestos contenidos en el contrato colectivo para hacerse acreedores de alguna de las prestaciones a que tienen derecho, pues primeramente, debe probarse reunir dicho supuesto normativo para acceder al pago de prestaciones contenidas en cada una de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, lo que no acontece en el presente juicio, pues ninguno de los documentos exhibidos con la demanda resulta tendente a demostrar esta situación, no existe actuación o constancia que permita evidenciar que se colmaron los supuestos a los que se alude en este apartado. Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

De conformidad con el criterio jurisprudencial transcrito, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia, lo que se reitera no aconteció en el presente sumario, pues no existe dato alguno que permita establecer que cada uno de los actores colmaron los supuestos contenidos en el clausulado del contrato colectivo para acceder a las prestaciones que ahí se encuentran contenidas. Asimismo, es eficaz la excepción de obscuridad opuesta por la parte demandada, pues efectivamente como lo establece en su excepción: *“en ninguna parte de la misma los actores hacen referencia a cuáles son las prestaciones específicas que reclaman, conforme al contrato colectivo de trabajo a que se refieren ni tampoco señalan las bases para su cuantificación ni el monto total de sus reclamaciones, lo cual obviamente deja a mi representado en total estado de indefensión”.* En efecto, los actores no precisan ni establecen las prestaciones y bases para cuantificar lo que cada uno de ellos tienen el supuesto derecho a percibir, lo que deja en estado de indefensión a la demandada, pues la reclamación es genérica y no permite una defensa adecuada a la patronal demandada, toda vez que el clausulado del contrato colectivo, visible de foja 64 a 87 del sumario, contiene diversas hipótesis para acceder o tener derecho al pago de las prestaciones contenidas en dicho convenio, de ahí que resulta procedente la excepción analizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Sala Superior, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta.

**SEGUNDO:** Resultó procedente la acción de reconocimiento por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, del derecho de coalición y asociación, intentada por los actores de este juicio, como miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**TERCERO:** Ha resultado improcedente la acción de pago de prestaciones que conforme al contrato colectivo de trabajo suscrito por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Benito Juárez, Sonora, los actores tienen derecho, a partir de la asamblea ordinaria del día 25 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO:** Por las consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución, se absuelve al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas en este juicio por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

En veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE